

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2025-00027-A

**GUSTAVO XAVIER AYALA CRUZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN, SUBROGANTE**

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: [...] 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.*”;

Que, el artículo 26 de la Carta Fundamental dictamina: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*”;

Que, el artículo 27 de la Carta Constitucional ordena: “*La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.*”;

Que, el artículo 28 de la Ley Fundamental preceptúa: “*La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. [...]*”;

Que, el numeral 19 del artículo 66 de la Norma Suprema determina: “*Se reconoce y garantizará a las personas: [...] El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. [...]*”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Carta Constitucional ordena: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde*

ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]”;

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema instituye: “*Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y las facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. [...]”;*

Que, el artículo 227 de la Ley Fundamental dispone: “*La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. [...]”;*

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”;*

Que, el literal o) del artículo 13 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina, entre las obligaciones del Estado, la siguiente: “[...] o. Propiciar la investigación científica, tecnológica y la innovación, la creación artística, la práctica del deporte, la protección y conservación del patrimonio cultural, natural y del medio ambiente, y la diversidad cultural y lingüística; [...]”;

Que, el artículo 28 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: “[...] Corresponde a la Función Ejecutiva la calidad de Autoridad Educativa Nacional. La ejercerá el Ministro o Ministra del ramo. Para el cumplimiento de sus funciones y en procura de la integralidad, la Autoridad Educativa Nacional articulará sus acciones con las entidades y organismos públicos competentes en materia de inclusión económica y social, educación intercultural bilingüe, evaluación educativa, formación docente y educación superior.”;

Que, los literales f, j, s y t del artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevén: “*Competencias de la Autoridad Educativa Nacional.- La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. [...] Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] f. Desarrollar y estimular la investigación científica, pedagógica, tecnológica y de conocimientos ancestrales, en coordinación con otros organismos del Estado; [...] j. Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley; [...] s. Cumplir y hacer*

cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normativa que rige el Sistema Nacional de Educación. t. Expedir de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación; [...]”;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales dictamina: “*Tratamiento legítimo de datos personas.- El tratamiento será legítimo y lícito si se cumple con alguna de las siguientes condiciones: [...] 2) Que sea realizado por el responsable del tratamiento en cumplimiento de una obligación legal; [...] 4) Que el tratamiento de datos personales se sustente en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, derivados de una competencia atribuida por una norma con rango de ley, sujeto al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia, al cumplimiento de los principios de esta ley y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad; [...]”;*

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales preceptúa: “*Interés legítimo.- Cuando el tratamiento de datos personales tiene como fundamento el interés legítimo: a) Únicamente podrán ser tratados los datos que sean estrictamente necesarios para la realización de la finalidad. b) El responsable debe garantizar que el tratamiento sea transparente para el titular. c) La Autoridad de Protección de Datos puede requerir al responsable un informe con (sic) de riesgo para la protección de datos en el cual se verificará si no hay amenazas concretas a las expectativas legítimas de los titulares y a sus derechos fundamentales”;*

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece: “*Normativa especializada.-Los datos personales cuyo tratamiento se encuentre regulado en normativa especializada en materia de ejercicio de la libertad de expresión, sectores regulados por normativa específica, gestión de riesgos, desastres naturales, seguridad nacional y defensa del Estado; y, los datos personales que deban proporcionarse a autoridades administrativas o judiciales en virtud de solicitudes y órdenes amparadas en competencias atribuidas en la normativa vigente, estarán sujetos a los principios establecidos en sus propias normas y los principios establecidos en esta Ley, en los casos que corresponda y sea de aplicación favorable. En todo caso deberá darse cumplimiento a los estándares internacionales en la materia de derechos humanos y a los principios de esta ley, y como mínimo a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad.”;*

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales prevé: “*Derecho de niñas, niños y adolescentes a no ser objeto de una decisión basada únicamente o parcialmente en valoraciones automatizadas.-Además de los presupuestos establecidos en el derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente o parcialmente en valoraciones automatizadas, no se podrán tratar datos sensibles o datos de niñas, niños y adolescentes a menos que se cuente con la autorización expresa del titular o de su representante legal; o, cuando, dicho tratamiento esté destinado a salvaguardar un interés público esencial, el cual se evalúe en atención a los estándares internacionales de derechos humanos, y como mínimo satisfaga los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, y además incluya salvaguardas específicas para proteger los derechos fundamentales de los interesados. Los adolescentes, en ejercicio progresivo de sus derechos, a partir de los 15 años, podrán otorgar, en calidad de titulares, su*

consentimiento explícito para el tratamiento de sus datos personales, siempre que se les especifique con claridad sus fines.”;

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales señala: “*Tratamiento de datos sensibles.-Queda prohibido el tratamiento de datos personales sensibles salvo que concorra alguna de las siguientes circunstancias: [...] b) El tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del titular en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social. [...]f) El tratamiento es necesario con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del titular [...]”;*

Que, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece: “*Transferencia o comunicación de datos personales.- Los datos personales podrán transferirse o comunicarse a terceros cuando se realice para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del responsable y del destinatario, cuando la transferencia se encuentre configurada dentro de una de las causales de legitimidad establecidas en esta Ley, y se cuente, además, con el consentimiento del titular. Se entenderá que el consentimiento es informado cuando para la transferencia o comunicación de datos personales el Responsable del tratamiento haya entregado información suficiente al titular que le permita conocer la finalidad a que se destinarán sus datos y el tipo de actividad del tercero a quien se pretende transferir o comunicar dichos datos.”;*

Que, el artículo 34 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales prevé: “*Acceso a datos personales por parte del encargado.-No se considerará transferencia o comunicación en el caso de que el encargado acceda a datos personales para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento de datos personales. El tercero que ha accedido legítimamente a datos personales en estas consideraciones, será considerado encargado del tratamiento. El tratamiento de datos personales realizado por el encargado deberá estar regulado por un contrato, en el que se establezca de manera clara y precisa que el encargado del tratamiento de datos personales tratará únicamente los mismos conforme las instrucciones del responsable y que no los utilizará para finalidades diferentes a las señaladas en el contrato, ni que los transferirá o comunicará ni siquiera para su conservación a otras personas. Una vez que se haya cumplido la prestación contractual, los datos personales deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento de datos personales bajo la supervisión de la Autoridad de Protección de Datos Personales [...]”;*

Que, el numeral 5 y 7 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública instituye: “*Información Confidencial: Información o documentación, en cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y requiere expresa autorización de su titular para su divulgación, que contiene datos que al revelarse, pudiesen dañar los siguientes intereses privados: a) El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen; b) Los datos personales cuya difusión*

requiera el consentimiento de sus titulares y deberán ser tratados según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales; c) Los intereses comerciales y económicos legítimos; y, d) Las patentes, derechos de autor y secretos comerciales [...] Información Reservada: Información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en esta Ley. No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley”;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece: “*Información Reservada: Información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en esta Ley. No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley [...]”;*

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone: “[...] se clasificará como información reservada, excepcionalmente, todo documento físico, magnético o de otra índole restringido al libre acceso y que corresponda a lo siguiente: 1. Planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado; 2. Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contrainteligencia militar, siempre que existiera comoción nacional, declarado mediante estado de excepción por esa causa, conforme a la Constitución de la República del Ecuador; 3. La información sobre la ubicación del material bélico, cuando esta no entraña peligro para la ciudadanía; 4. Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional; 5. Información que reciban las instituciones del Estado, expresamente con el carácter de reservado o confidencial, por otro u otros sujetos de derecho internacional, siempre que, en ponderación de los derechos fundamentales, no se sacrifique el interés público; y, 6. Información expresamente establecida como reservada en leyes orgánicas vigentes. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos dictamina: “*Responsabilidad de la información.- Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información. Las personas afectadas por información falsa o imprecisa, difundida o certificada por registradoras o registradores, tendrán*

derecho a las indemnizaciones correspondientes, previo el ejercicio de la respectiva acción legal [...];

Que, el artículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Dato preceptúa: “*Confidencialidad y reserva.- Se establecen los principios de confidencialidad y reserva para los mensajes de datos, cualquiera sea su forma, medio o intención. Toda violación a estos principios, principalmente aquellas referidas a la intrusión electrónica, transferencia ilegal de mensajes de datos o violación del secreto profesional, será sancionada conforme a lo dispuesto en esta ley y demás normas que rigen la materia.*”;

Que, el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal instituye: “*Violación de la intimidad.- La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. [...]*”;

Que, el artículo 179 del Código Orgánico Integral Penal determina: “*Revelación de secreto o información personal de terceros.- La persona que, teniendo conocimiento por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación cause daño a otra persona y lo revele, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. No habrá delito en aquellos casos en que el secreto divulgado verse sobre asuntos de interés público. Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años quien revele o divulgue a terceros contenidos digitales, mensajes, correos, imágenes, audios o videos o cualquier otro contenido íntimo de carácter sexual de una persona en contra de su voluntad*”;

Que, el artículo 180 del Código Orgánico Integral Penal prevé: “*Difusión de información de circulación restringida.- La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años [...]*”;

Que, el artículo 229 del Código Orgánico Integral Penal dictamina: “*Revelación ilegal de base de datos.- La persona que, en provecho propio o de un tercero, revele información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones; materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si esta conducta se comete por una o un servidor público, empleadas o empleados bancarios internos o de instituciones de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera o contratistas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años*”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo instituye: “*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.*”;

Que, el artículo 28 del Código Orgánica Administrativo estipula: “*Principio de colaboración. Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia. En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas.*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dictamina: “[...] *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: “*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. [...]*”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo estipula: “*Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...] 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. [...] La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.*”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo dictamina: “*Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la*”;

ley.”;

Que, el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales determina: “*Transferencia de datos personales a un tercero.- La transferencia o comunicación de datos personales a un tercero o encargado requerirá el consentimiento del titular, a menos que, previo a realizar la misma, se han disociado los datos, se han utilizado mecanismos de cifrado robustos de los datos u otros mecanismos orientados a la privacidad e intimidad de los titulares de los datos personales; de manera que no se pueda identificar a qué persona se refieren.*”;

Que, el artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales prevé: “*Supuestos para la transferencia de datos a terceros.- La transferencia o comunicación de datos personales a terceros se podrá realizar siempre que concurran los siguientes supuestos: 1. Para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del responsable y del tercero destinatario, en cuyo caso el destinatario se obliga a cumplir con la normativa de protección de datos; y, 2. Cuando se cuente con el consentimiento previo del titular, el cual puede ser revocado en cualquier momento. No se requerirá el consentimiento del titular en los supuestos previstos en la Ley.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025 el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, designó a la Dra. Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

Que, el artículo 17 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación determina, entre la misión de la Subsecretario(a) de Fundamentos Educativos, la siguiente: “Proponer políticas, con énfasis en estándares educativos y currículo, para mejorar la calidad del servicio educativo retroalimentadas con los insumos de la investigación y evaluación educativa”; y, entre la misión de la Director(a) Nacional de Investigación Educativa: “Ejecutar y fomentar la investigación educativa, con el fin de identificar, diagnosticar y proponer alternativas a la problemática del Sistema Nacional de Educación, de manera que se garantice la cobertura y calidad de la educación, mediante la aplicación de metodologías cualitativas y cuantitativas.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial

No. MINEDUC-MINEDUC-2018-00106-A de 31 de octubre de 2018, la Autoridad Educativa Nacional expidió la Normativa para el Fomento de la Investigación en el Sistema Nacional de Educación, en su artículo 7, determina: “[...] Investigaciones Mixtas.- Las investigaciones educativas ejecutadas por investigadores con recursos propios y/o ajenos al Ministerio de Educación, según sea el caso, o que sean distintas de las mencionadas en el artículo cinco (5) y seis (6) serán consideradas investigaciones mixtas.

Este tipo de investigaciones podrán ser desarrolladas entre uno o varios técnicos de la Dirección Nacional de Investigación Educativa y uno o varios investigadores de los señalados en el artículo (4) del presente Acuerdo Ministerial. [...]; y, la Disposición General Primera señaló: “*Encárguese a la Dirección de Investigación Educativa de la Subsecretaría de Fundamentos Educativos del cumplimiento y ejecución de las disposiciones determinadas en el presente Acuerdo Ministerial.*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial MINTEL-MINTEL-2024-0003 de 08 de febrero de

2024, se ha remitido en el anexo A la Guía para la implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI) en la que establece lo siguiente: *“2.6. Acuerdos de Confidencialidad o no divulgación. Los acuerdos de confidencialidad o no divulgación que reflejen las necesidades de la institución para la protección de la información deben ser identificados, documentados, revisados regularmente y firmados por el personal y otras partes interesadas relevantes de acuerdo a la necesidad de la institución [...]”*;

Que, el artículo 5 de la Resolución Nro. 003-NG-DINARP-2023 de 12 de mayo de 2023, dictamina: *“Responsabilidad.- Las entidades públicas o privadas que integran el Sistema Nacional de Registros Públicos son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones fuente responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros.*

La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de la información proporcionada por los administrados en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad.

Es obligación del responsable o encargado del tratamiento de datos, implementar en el ámbito de sus competencias todas las medidas tecnológicas, organizacionales y jurídicas para la protección de las bases de datos que custodian, acatando las disposiciones de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información de ser el caso, estándares internacionales ISO 27000, ISO 29000 o cualquier otra medida, en aplicación al principio de responsabilidad proactiva.”;

Que, a través de Informe Técnico Nro. MINEDUC-DNIE-IT-2025-096 de 24 de junio de 2025, la Directora Nacional

de Investigación Educativa remitió al Viceministro de Educación la justificación y solicitud de autorización para que se pueda emitir el Acuerdo Ministerial que delega al Director/a Nacional de Investigación Educativa para que a nombre y en representación de la Autoridad Educativa Nacional suscriba los Acuerdos de Confidencialidad y No Divulgación en el marco de las investigaciones mixtas, en el que establece en su numeral 5: *“Recomendaciones Emitir un Acuerdo Ministerial que delegue formalmente al cargo de Director/a Nacional de Investigación Educativa la facultad de suscribir Acuerdos de Confidencialidad y No Divulgación de la Información en el marco de las investigaciones mixtas, con el fin de garantizar la continuidad, legalidad y eficiencia de los procesos investigativos que involucran el tratamiento de información estratégica de los actores del Sistema Nacional de Educación.”;*

Que, con memorando Nro. MINEDUC-VE-2025-00117-M de 10 de junio de 2025, el Viceministro de Educación solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica realizar las gestiones de delegación de firma de Acuerdos de Confidencialidad y No Divulgación de la Información e indicó: *“[...] se realicen las gestiones correspondientes para delegar a la Directora Nacional de Investigación Educativa, o a quien ejerza sus funciones, la facultad de suscribir Acuerdos de Confidencialidad y No Divulgación de la Información, en el marco de las investigaciones mixtas que dicha Dirección llevan a cabo periódicamente en coordinación con diversas instituciones y organismos externos.”;*

Que, con memorando Nro. MINEDUC-VE-2025-00133-M de 28 de junio de 2025, el Viceministro de Educación remitió al Coordinador General de Asesoría Jurídica el alcance al memorando Nro. MINEDUC-VE-2025-00117-M e indicó: *“[...] remito el*

Informe Técnico Nro. MINEDUC-DNIE-IT-2025-096 de 24 de junio de 2025, requerido para continuar con el proceso de emisión del Acuerdo Ministerial que delega al Director/a Nacional de Investigación Educativa para que a nombre y en representación de la Autoridad Educativa Nacional suscriba los Acuerdos de Confidencialidad y No Divulgación en el marco de las investigaciones mixtas. [...]”;

Que, mediante autorización inserta en el memorando en mención, el Viceministro de Educación, en la que indicó al Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “[...] me permito mencionar que el Viceministerio de Educación autoriza el Informe técnico (en anexo); al tiempo que, solicito se disponga a quien corresponda proceder con el acto normativo, a fin de continuar con las debidas gestiones”;

Que, corresponde a la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación; y,

EN EJERCICIO de las funciones previstas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, de lo contemplado en los literales f, j, s y t del artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, de los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al Director/a Nacional de Investigación Educativa la facultad de suscribir, a nombre y en representación de la Autoridad Educativa Nacional, los Acuerdos de Confidencialidad y No Divulgación de la Información que resulten necesarios en el marco de las investigaciones mixtas que la referida Dirección ejecuta periódicamente en coordinación con instituciones y organismos externos, públicos o privados.

Artículo 2.- La persona delegada informará, de manera permanente, periódica y documentada al/la titular de esta Cartera de Estado acerca de los avances, resultados y demás aspectos relevantes relacionados con el ejercicio de la facultad delegada, en el marco de este instrumento legal.

Artículo 3.- La delegación otorgada se sujetará a lo dispuesto en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la persona delegada será directamente responsable por sus actuaciones u omisiones en el ejercicio de la facultad conferida.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página web del Ministerio de Educación.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundir el contenido del presente acuerdo ministerial en las plataformas digitales correspondientes.

CUARTA.- El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 14 día(s) del mes de Julio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**GUSTAVO XAVIER AYALA CRUZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN, SUBROGANTE**